



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 104/96, del 6 de noviembre de 1996, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez.

La queja fue presentada inicialmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por el señor Dionisio Villa Martínez, mediante la cual manifestó que el 3 de septiembre de 1994, su hijo Miguel Ángel Villa Velázquez fue atropellado por un trailer en el tramo de la carretera Gutiérrez Zamora-Casitas, Veracruz, lo que le ocasionó la muerte. Agregó el quejoso que a pesar de que el agente del Ministerio Público de Tecolutla inició una averiguación previa bajo el número 1118/994, la que por razón de competencia remitió al agente del Ministerio Público de Papantla, donde fue registrada con el número 103 7 A su vez, el representante social de Papantla remitió la indagatoria, por incompetencia, a la Agencia del Ministerio Público Federal de Poza Rica, lugar donde se registró la averiguación previa 127/94; al acudir ante la agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Poza Rica, Veracruz, responsable de la misma, para solicitarle informes sobre el avance de las actuaciones practicadas en la indagatoria, la servidora pública no le informó correctamente sobre el estado jurídico de la misma.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que durante la integración de la averiguación previa 127/94 se presentó una selle de omisiones por parte del representante social federal en la práctica de diligencias ministeriales, como son, entre otras, indagar sobre la existencia de posibles testigos de hechos, recabando, en su caso, las declaraciones de los mismos,- solicitar la intervención de peritos en materia de fotografía forense a efecto de fijar fotográfica, descriptiva y métricamente el lugar de los hechos; en materia de criminalística de campo, llevara cabo las diligencias necesarias para la reconstrucción de los hechos, tomando en cuenta la versión del conductor del vehículo que atropelló al agraviado, y en materia de hechos respecto al tránsito de vehículos terrestres, de establecer las causas y circunstancias que motivaron el hecho que se investiga.

Además, se acreditó que la actuación de la agente del Ministerio Público citada fue negligente, toda vez, que propuso el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria de referencia, con base exclusivamente en un peritaje de causalidad y avalúo, sin agotar otras diligencias que permitieran esclarecer plenamente los hechos en que perdió la vida el agraviado, y en virtud de que tergiversó una respuesta del comandante de la Policía Federal de Caminos, a una solicitud que la representante social le formuló.

Se recomendó revocar la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la indagatoria 127/94, a fin de devolverla del archivo para su debida integración, realizando las diligencias necesarias y, en su oportunidad, determinar la averiguación previa conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público Federal encargados de la integración de la indagatoria

mencionada, por la responsabilidad en que incurrieron al integrar ineficientemente dicha averiguación previa y, en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente a fin de consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

Recomendación 104/1996

México, D.F., 6 de noviembre de 1996

Caso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1221/95 /VER/2917, relacionados con el caso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 15 de mayo de 1995, el escrito de queja presentado inicialmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el 26 de abril del mismo año, por el señor Dionisio Villa Martínez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su hijo que en vida llevó el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez, cometidas por la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares, entonces agente segundo del Ministerio Público Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, consistentes en la irregular integración de la averiguación previa iniciada a consecuencia de los hechos que motivaron su deceso.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como en los artículos 16, 17, y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja escrita presentada por el señor Dionisio Villa Martínez, el 26 de abril de 1995, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y recibido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 15 de mayo del mismo año, se hacen imputaciones a un servidor público federal, como lo es la agente del Ministerio Público Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, de hechos que

sucedieron en territorio nacional el 3 de septiembre de 1994 y que son probablemente constitutivos de un delito cometido contra la procuración de justicia, además de generar posible responsabilidad administrativa de la servidora pública involucrada.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Dionisio Villa Martínez manifestó que el 3 de septiembre de 1994, su hijo Miguel Ángel Villa Velázquez fue atropellado por un trailer en el tramo de la carretera Gutiérrez Zamora-Casitas, Veracruz, lo que le ocasionó la muerte. De los hechos tuvo conocimiento el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tecolutla, en dicha Entidad Federativa, quien inició la averiguación previa 118/994, la que por razón de competencia remitió al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Papantla de Olarte, Veracruz, donde fue registrada bajo el número 1037/94.

Sin embargo, mediante el oficio 2123, del 8 de septiembre de 1994, el citado representante social de Papantla de Olarte, envió la referida indagatoria, por incompetencia, a la Agencia del Ministerio Público Federal del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, autoridad que inició la averiguación previa 127/94, quedando a cargo de su integración la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares, entonces agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

Agregó que al acudir ante dicha servidora pública, en esa Agencia Investigadora, para solicitarle informes sobre el avance de las actuaciones practicadas en la averiguación previa, aquélla no le informó correctamente sobre el estado jurídico de la misma.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por conducto del diverso 3440/95 D.G.S., del 5 de julio de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se remitió el informe a esta Comisión Nacional que le rindió el licenciado José Luis Cruz Rodríguez, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal, a través de la tarjeta informativa del 19 de junio del mismo año, en la cual señaló que:

[...] en esta Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, se instruyó la averiguación previa número 127/994, en contra de quien resulte responsable por los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena y en la cual se practicaron las siguientes diligencias:

1) Se recibió reporte de accidente número 699/ 994, de fecha 3 de septiembre de 1994 formulado por el C. Suboficial de la P. F. de C. Hugo C. Lasserre Larraga, por medio del cual se hace del conocimiento de este órgano investigador federal que en el kilómetro 073 + 800 del camino nacional 180 Matamoros-Puerto Juárez, tramo Gutiérrez Zamora-Casitas, que deja a disposición de esta Oficina la unidad quinta rueda, marca Kenworth,

placas 415AKJ, propiedad de Tolvas y Tanques Expreso, S.A. de C.V. ignorándose el nombre del conductor por encontrarse el vehículo abandonado, causándose la muerte de un peatón por atropellamiento.

2) Se recabó de la Agencia del Ministerio Público Municipal de la Villa y Puerto de Tecolutla, Veracruz las siguientes diligencias de la Averiguación Previa número 118/994:

a) Inspección y descripción de cadáver.

b) Identificación y reconocimiento del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez.

c) Recibo del cadáver por Aurora Villa Velázquez, hermana del occiso.

d) Declaración ministerial de Máximo Montalvo Asprón y de Manuel Rodríguez Huerta, delegado municipal de la comunidad Ricardo Flores Magón, de la ciudad de Tecolutla, Veracruz.

3) Acta de ratificación del reporte de accidente número 699/994 y croquis ilustrativo, de fecha 3 de septiembre de 1994 por el C. oficial de la Policía Federal de Caminos Hugo César Lasserre Larraga.

4) Declaración ministerial del C. Aureliano Valdez Valdez, apoderado legal de la empresa Tolvas y Tanques Expreso, S.A. de C.V., quien acreditó la legal propiedad del tractocamión, quinta rueda, 1988 y remolque tipo tolva, 1991 y que el día de los hechos la unidad era conducida por José Luis Reyna Gámez, otorgando el perdón legal por los daños ocasionados a la unidad de su representada.

5) Declaración ministerial del C. Luis Reyna Gámez, conductor de la unidad participante, quien manifestó entre otras cosas que al ir conduciendo a la altura del poblado Casitas, Veracruz, vio a una persona del sexo masculino que caminaba por la orilla de la carretera de su lado derecho y cuando, de repente, dicha persona corrió cruzando la carretera por lo inesperado y lo corto de la distancia no pudo esquivarlo, por lo cual lo atropelló.

6) Se practicó fe ministerial de daños de las unidades señaladas en autos.

7) Peritaje de causalidad y avalúo de daños, practicado por el C. primer oficial de la P. F. de C. Ángel Ricardiz de los Santos, quien señaló que los hechos se debieron a la falta de precaución del peatón, tomando en consideración lo intempestivo con que se dieron éstos, valuando los daños materiales en la cantidad de trescientos nuevos pesos aproximadamente.

8) Se dictó acuerdo y oficio de devolución de las unidades afectadas.

9) Se giró oficio de notificación de proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal al C. comandante de la P. F. de C. Rodolfo Pazos Cortez en cumplimiento al acuerdo A/006/992 del C. Procurador General de la República.

10) Se recabó oficio 551/994, suscrito por el C. comandante de la P. F. de C. Rodolfo Pazos Cortez, quien manifestó no tener observaciones que rendir respecto a la indagatoria 127/ 994.

11) Se dictó acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal por muerte de; inculpado Miguel Ángel Villa Velázquez, con fundamento en el artículo 137, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 91 del Código Penal Federal Vigente.

12) Mediante oficio-folio 438/994, de fecha 19 de octubre de 1994, se autorizó el archivo de la averiguación previa número 127/994 (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos que integran el expediente CNDH/ 122/95/VER/2917, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Averiguación previa 1181994.

El 3 de septiembre de 1994, el licenciado Juan Efraín Lara Marín, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Villa y Puerto de Tecolutla, Veracruz, mediante llamada telefónica (sin señalar de quién), tuvo conocimiento de que en el tramo de la carretera Gutiérrez Zamora-Casitas, en dicha Entidad Federativa, el señor Miguel Ángel Villa Velázquez fue atropellado por un trailer, ocasionándole la muerte. En tal virtud, inició la averiguación previa 118/994, en la cual realizó las siguientes diligencias:

i) A las 03:30 horas del 3 de septiembre de 1994 se trasladó al lugar de los hechos, ubicado en la comunidad denominada Flores Magón del Municipio de Tecolutla, Veracruz, y dio fe ministerial del cadáver, así como del lugar en donde fue localizado, precisando que tuvo a la vista el cuerpo sin vida del señor Miguel Ángel Villa Velázquez, el cual fue encontrado aproximadamente a tres metros de distancia de la cinta asfáltica del carril derecho de la carretera nacional Flores Magón-Gutiérrez Zamora.

ii) Mediante el oficio 272/994, del 3 de septiembre de 1994, el representante social solicitó a la doctora Matilde Villegas Ríos, médico municipal de la villa y puerto de Tecolutla, Veracruz, que realizara la necropsia respectiva; en esa misma fecha, la doctora referida expidió el certificado correspondiente, según lo asentado en la indagatoria de cuenta, sin que dicho certificado obre glosado en la averiguación previa mencionada, determinando que la causa del fallecimiento del señor Miguel Ángel Villa Velázquez fue el traumatismo craneoencefálico que sufrió por atropellamiento de un vehículo en movimiento.

iii) El mismo 3 de septiembre se asentó en la indagatoria la testimonial de identificación y reconocimiento de cadáver rendida por la señorita Aurora Villa Velázquez, hermana del occiso, a quien además se le entregó el cuerpo.

iv) En esa misma fecha rindieron su declaración ministerial el señor Máximo Montalvo Asprón, entonces Director de la Escuela Secundaria Técnica 94 del poblado Flores Magón de la ciudad de Tecolutla, Veracruz, donde trabajaba el hoy occiso, y el señor Manuel Rodríguez Huerta, delegado municipal de esa comunidad, quienes coincidieron al señalar que conocieron a quien en vida respondía al nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez, que a ellos les avisaron del accidente que éste sufrió y motivó su deceso, pero indicaron no conocer cómo sucedieron los hechos.

v) El 5 de septiembre de 1994, por razón de competencia, el representante social del fuero común acordó remitir las actuaciones de la averiguación previa 118/994 al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Papantla de Olarte, Veracruz; sin embargo, mediante el oficio 2123, del 8 de septiembre de 1994, este último las envió a la Agencia del Ministerio Público Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por surtir su competencia, ya que en los hechos que se investigaban se encontraba involucrado un vehículo del servicio público federal, donde se integraron las actuaciones de la indagatoria 127/94.

b) Actuaciones practicadas por la Agente del Ministerio Público Federal. Averiguación previa 127/94.

El 7 de septiembre de 1994, la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares, entonces agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, inició la averiguación previa 127/94 en contra de quien resultara responsable de los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena, en atención al diverso 113.308.66/1827/94, del 3 de septiembre del mismo año, suscrito por el comandante Rodolfo Pazos Cortés, jefe del destacamento 066-23 de la Policía Federal de

Camino y Puertos en dicha localidad, por el cual éste le remitió dos fojas con el reporte de accidente 699/94 de esa misma fecha, formulado por el suboficial de la Policía Federal de Caminos Hugo C. Lasserre Larraga; al respecto, la referida agente del Ministerio Público Federal dictó el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Ratifíquese el parte y croquis de accidente.

SEGUNDO. Solicítense diligencias al Ministerio Público Investigador de Papantla, Veracruz, levantadas con motivo de la muerte del peatón de nombre Miguel Ángel Villa Velázquez.

TERCERO. Recíbasele declaración ministerial al propietario del vehículo participante, solicitándole la querrela o perdón conforme a derecho.

CUARTO. Recíbasele declaración al conductor [del] vehículo 2.

QUINTO. Dése fe ministerial de los daños materiales.

SEXTO. Practíquese avalúo de los daños.

SÉPTIMO. Practíquese peritaje de causalidad.

OCTAVO. Las que resulten de las anteriores.

ii) El 8 de septiembre de 1994, el suboficial de la Policía Federal de Caminos, Hugo C. Lasserre Larraga ratificó el reporte de accidente 699/94 y el croquis adjunto a éste en los términos siguientes:

Que enterado del motivo de su comparecencia y teniendo a la vista en este acto reporte de accidente número 699/94 y croquis de fecha 3 de septiembre del año en curso [1994], previa lectura, manifiesta que lo ratifica en todas y cada una de sus partes, por ser la verdad de los hechos y reconoce como puesta de su puño y letra la firma que lo calza, por ser la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados (sic).

iii) A las 13:00 horas del 8 de septiembre de 1994 se asentó en la indagatoria de referencia la declaración del señor Aureliano Valdez Valdez, quien indicó ser transportista, originario de San Francisco Villa de Santiago, Nuevo León, con domicilio en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, casado, de 72 años de edad, así como:

Que es apoderado legal de la empresa Tolvas y Tanques Expreso S.A. de C.V... asimismo, acredita la propiedad de su representada de un tracto-camión, quinta rueda, marca Kenworth, modelo 1988, color blanco, placas de circulación 415-AKJ del servicio público federal, así como el remolque tipo tolva, clase S-2, modelo 1991... que una vez acreditada debidamente la propiedad de la unidad antes descrita solicita la devolución de la misma... que el chofer que conducía la citada unidad el día del accidente responde al nombre de José Luis Reyna Gámez, quien oportunamente lo presentará ante esta Oficina para que rinda su declaración correspondiente en relación con los hechos; que no presenta querrela por los daños ocasionados a la unidad de su representada, pero por así convenir a sus intereses otorga el perdón legal correspondiente en contra de quien resulte responsable por los daños (sic).

iv) A las 15:00 horas del mismo 8 de septiembre, el señor Luis Reyna Gámez rindió su declaración ministerial, en la cual dijo ser originario de San Luis Potosí, San Luis Potosí, casado, de 29 años de edad, que sabe leer y escribir, con una escolaridad máxima de profesional técnico egresado del Conalep y que, asistido por una persona de su confianza, realizaba su declaración de manera voluntaria en los siguientes términos:

Que el 3 de septiembre del presente año [1994], como a las 24:30 horas aproximadamente, el de la voz conducía un trailer quinta rueda, modelo 1989, (sic) color blanco, con remolque que iba cargado de polietileno, propiedad de la empresa Tolva y Tanques Expreso, S.A. de C.V., que venía de Coatzacoalcos, Veracruz, con destino a Monterrey, Nuevo León, y que el de la voz iba como a 80 kilómetros por hora, y que a la altura del poblado llamado Casitas, Veracruz, que el de la voz iba en su carril del lado derecho, que el de la voz se percató que iba una persona del sexo masculino caminando por la orilla de la carretera de su lado derecho, como [al una distancia aproximada de 50 metros por las luces del camión, cuando de repente dicha persona corrió cruzando la carretera, por lo inesperado y lo corto de la distancia no pudo esquivarlo, por lo cual lo atropelló, asimismo... por la clase de vehículo, del peso que tiene, que no es fácil frenarlo; con el impacto de dicha persona, al vehículo se le dañó el radiador, por lo que el de la voz procedió a orillar a la carretera, visto lo anterior procedió a buscar un teléfono

para avisarle a sus jefes, asimismo avisarle a la Cruz Roja para que fuera a ver al lesionado, desconociendo que dicha persona estuviera muerta; que el de la voz se percató [del que cuando iba dicha persona por la orilla, llevaba una botella en la mano e iba tambaleándose, al parecer iba en estado de ebriedad (sic).

v) A las 17:00 horas del 8 de septiembre de 1994, la agente del Ministerio Público Federal dio fe ministerial de los daños sufridos en el vehículo en cuestión, asentando en la constancia respectiva que:

[...] se constituyó en el local de Grúas Centro Camionero ubicado en el kilómetro 197 + 000 de la carretera 130 Tulancingo-Tuxpan, y se da fe de tener a la vista un trailer quinta rueda, marca Kenworth, color blanco, modelo 1989, (sic) placas de circulación 415-AKJ del servicio público federal, asimismo se da fe que en las portezuelas una razón social que dice: servicio público federal, Tolvas y Tanques Expreso, S.A. de C.V., que presenta en la parrilla frontal doblada hacia su interior y desprendida de las vistas del lado derecho, se hace constar que se tiene a la vista parte del radiador dañadas; también se da fe de tener a la vista un remolque tipo tolva, marca I.G.S.A. placas 964-VG5 del servicio público federal, con capacidad de 12 toneladas (sic).

vi) Mediante el oficio 551, del 10 de septiembre de 1994, suscrito por el órgano investigador y dirigido al comandante Rodolfo Pazos Cortés, jefe del Destacamento 066-23 de la Policía Federal de Can-iinos en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, se indicó lo siguiente:

Por este conducto me permito notificar a usted que con esta fecha, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, en la averiguación previa que al rubro se indica, se dictó Proyecto de Consulta de No Ejercicio Acción Penal, por lo que en cumplimiento del acuerdo número A/006/92 del C. Procurador General de la República, se hace de su conocimiento lo anterior, a fin de que en caso de contar con mayor información respecto a los hechos, se sirva proporcionarla por escrito a esta Representación Social Federal, a la mayor brevedad, o en su caso, formular las observaciones que considere pertinentes (sic).

vii) Aproximadamente a las 09:00 horas del 13 de septiembre de 1994, el representante social federal designó en la indagatoria de referencia al señor Ángel Ricardiz de los Santos como perito en causalidad y avalúo de daños en el caso, quien protestó su fiel, exacto y legal cumplimiento.

viii) A las 9:30 horas de la misma fecha, el señor Ricardiz de los Santos rindió su dictamen en materia de causalidad y avalúo de daños ante la agente del Ministerio Público Federal, en el cual señaló:

[...] Después de haber tenido a la vista el parte y croquis del accidente en mención y de haber leído las actuaciones determino basado en mi leal saber y entender que estos hechos se debieron a la falta de precaución del peatón, tomando en consideración lo intempestivo con que se dieron los hechos, ya que para cualquier conductor de un vehículo de las características del que intervino en estos hechos, le es imposible detener en su totalidad en un corto espacio por el peso de la carga y propio vehículo, ya que en el

recuadro D del reporte de accidente número 699/94, describe un vehículo cuyo peso total (vehículo-carga) es de cerca de 60 toneladas; asimismo el avalúo de los daños materiales que presenta se estima en la cantidad aproximada de trescientos nuevos pesos. Que este peritaje lo rinde de acuerdo con su legal saber y entender (sic).

ix) El 14 de septiembre de 1994, la agente del Ministerio Público Federal dictó un acuerdo de devolución de vehículo, en el cual:

Vista la comparecencia del C. Aureliano Valdez Valdez, quien ante esta Representación Social Federal, acreditó con la documentación correspondiente la propiedad del vehículo... el cual se accidentara el día 3 de los corrientes, precisamente en el kilómetro 073+800 del Camino Nacional 180, Matamoros-Puerto Juárez, tramo Gutiérrez Zamora-Casitas, conducido por el C. Luis Reyna Gámez, atropellando a quien en vida llevó el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez; y como se desprende del peritaje de tránsito terrestre y causalidad, rendido por el C. Ángel Ricardiz de los Santos, perito designado para tal efecto por esta Agencia del Ministerio Público Federal, concluyó que el responsable de dicho accidente lo fue el ahora occiso por la falta de precaución del mismo; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta la devolución a su legítimo propietario, debiéndose girar el oficio correspondiente... (sic)

x) Por medio del oficio 547, del 14 de septiembre de 1994, la misma representante social federal informó al jefe del Departamento de Autotransporte Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, sin precisar a qué dependencia pertenece, que fue determinada la devolución del vehículo involucrado en los hechos investigados en la indagatoria 127/94, señalando al respecto que:

En cumplimiento a mi acuerdo dictado con esta fecha dentro de la averiguación previa que al rubro se indica por el presente solicito a usted gire instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se le entregue al portador del presente C. Aureliano Valdez Valdez el vehículo que a continuación se describe, y el cual se encuentra a disposición de esta Representación Social Federal; en virtud de haber sido acreditada la propiedad del mismo... (sic)

xi) A través del oficio 113.308.66/1902/94, del 20 de septiembre de 1994, el comandante Rodolfo Pazos Cortés, jefe del Destacamento 066-,23 de la Policía Federal de Caminos en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, informó a la agente del Ministerio Público Federal que: "... no tengo observación alguna respecto a la averiguación previa número 127/94, instruida por esa Oficina a su cargo".

xii) El 21 de septiembre de 1994, la representante social federal acordó lo siguiente:

Téngase por recibido el oficio número 113.308. 66/1902/94 del 20 de septiembre del presente año, suscrito por C. Rodolfo Pazos Cortés, comandante de la Policía Federal de Caminos; mediante el cual manifiesta que no tiene conocimiento alguno de la averiguación previa número 127/94, agréguese el oficio de referencia a la indagatoria en que se actúa para que surta sus efectos legales correspondientes... (sic)

xiii) El 25 de septiembre de 1994, la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares, entonces agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, determinó consultar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 127/94 en los siguientes términos:

Visto el estado que guardan las constancias que integran la presente averiguación previa número 127/94, instruida en esta Agencia del Ministerio Público Federal, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio y daño en propiedad ajena.

CONSIDERANDO

Que el presente asunto se inició con motivo de haberse dado por recibido el oficio número 1827/ 94, expediente 002.2., de fecha 3 de los corrientes, suscrito por el C. comandante de la Policía Federal de Caminos, Rodolfo Lazos Cortez, mediante el cual remite el parte de accidente número 699/94, de esa misma fecha elaborado por el C. Hugo C. Lasserre Larraga, suboficial de la misma corporación señalada, en la que se hizo del conocimiento del accidente ocurrido en el kilómetro 073 +800 del Camino Nacional 180 Matamoros-Puerto Juárez, tramo Gutiérrez Zamora-Casitas, y en el que interviniera el vehículo quinta rueda marca Kenworth 1988, con placas número 415AKJ del servicio público federal conducido por el C. Luis Reyna Gámez, donde falleciera quien en vida llevó el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez (quien resultara responsable en el citado accidente); asimismo se ordenó que se registrara el presente asunto en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en estas oficinas; se dio inmediato aviso a la superioridad del mismo, y se ordenó la práctica de diligencias ministeriales, mismas que se llevaron a cabo en su oportunidad y fueron las siguientes:

A) Se solicitó y obtuvo de parte del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con residencia en Papantla, Veracruz, oficio número 2123, de fecha 7 de los corrientes, en el cual anexa las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa número PAP2/1037/94/ 09, iniciada con motivo del homicidio de quien en vida llevara el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez, de las que se desprende: inspección y descripción del cadáver; diligencias de identificación y reconocimiento de cadáver por parte de la C. Aurora Villa Velázquez en su carácter de hermana del hoy occiso; diligencias de recibo de cadáver; certificado de necropsia de quien en vida llevó el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez, y en el que consta que falleció de las alteraciones viscerales y tisulares, causadas en los órganos por el traumatismo craneoencefálico-torácico, certificado suscrito por la C. doctora Matilde Villegas Ríos, médico municipal de Tecolutla, Veracruz; declaración ministerial del C. Maximino Montalvo Asprón, quien señaló, entre otras, haberse entrevistado con el hoy occiso, despidiéndose del mismo el día de los hechos ocurridos, y donde posteriormente fue avisado de que Miguel Ángel Villa Velázquez había sido atropellado por un trailer y que al llegar al lugar de los hechos se encontraba un trailer abandonado por su conductor, con el frente y la parrilla rotos, y que como a 200 metros de distancia se encontraba su amigo Miguel Ángel Villa; acta de defunción con número 0002889, expedida por el Registro Civil de Tecolutla, Veracruz, de quien en vida llevara el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez; declaración ministerial del C. Manuel Rodríguez Huerta, delegado municipal de la comunidad Ricardo Flores Magón, Tecolutla, Veracruz, quien señaló cómo tuvo conocimiento del accidente ocurrido.

B) Se solicitó y obtuvo de parte del C. Hugo César Lasserre Larraga, suboficial de la Policía Federal de Caminos, la ratificación del parte del accidente número 699/94, con el que se dio inicio al presente asunto.

C) Compareció el C. Aureliano Valdez Valdez, apoderado legal de la empresa Tolvas y Tanques Expresso, S.A. de C.V., acreditando la propiedad del [del vehículo involucrado en el] presente asunto, otorga de perdón por los daños ocasionados a su unidad, solicitando la devolución del mismo.

D) Se recabó declaración ministerial del Luis Reyna Gámez, conductor del vehículo afecto al presente asunto, quien señaló entre otras que el día 13 del actual, siendo aproximadamente las 24:30 horas, conduciendo a una velocidad de 80 kilómetros por hora, a la altura del poblado conocido como Casitas, Veracruz, que iba en su carril del lado derecho, percatándose de que una persona del sexo masculino caminaba por la orilla de la carretera de su lado derecho, como a una distancia aproximada de 50 metros por las luces del camión, y que de repente dicha persona corrió cruzando la carretera, por lo inesperado la corta distancia no pudo evitar el atropellamiento del hoy occiso, así como también por la clase de vehículo que conducía, ya que no es fácil frenarlo, que la unidad se dañó del radiador, procediendo a orillar a la carretera retirándose del lugar para buscar un teléfono y avisar a su jefe, así como a la Cruz Roja para que vieran al lesionado, desconociendo que el mismo estuviera muerto; además se percató que dicha persona llevaba una botella en la mano y que iba además tambaleándose.

E) Se practicó fe ministerial de los daños ocasionados a la unidad marca Kenworth, quinta rueda, placas 514AK1, del servicio público federal.

F) Previa aceptación y protesta del cargo conferido como perito en materia de tránsito terrestre, causalidad y avalúo, el C. Ángel Ricardiz de los Santos, quien concluye que el responsable de los hechos ocurridos se debió a la falta de precaución de quien en vida llevara el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez, tomando en consideración lo intempestivo que sucedieron los mismos, ya que a cualquier conductor de un vehículo en tales circunstancias le es imposible detenerlo en su totalidad en un corto espacio por el peso de la carga y de la propia unidad; señalando además que los daños materiales ascendieron a la cantidad de trescientos nuevos pesos como peritaje que fue debidamente certificado.

G) Por contar con el peritaje de tránsito y en el que se determinara que el hoy occiso fue el responsable de los hechos ocurridos se acordó la devolución de la unidad al C. Aureliano Valdez Valdez por haber acreditado la propiedad del mismo.

H) Se notificó al denunciante el acuerdo número A/006/92 emitido por el C. Procurador General de la República, respecto de la conducta del no ejercicio de la acción penal por muerte del inculcado, y mediante el oficio 1902/94, de fecha 20 de septiembre del año en curso, señala no tener observación alguna respecto de la consulta planteada.

Por lo anterior y toda vez que ha transcurrido el término de los 15 días señalados por el acuerdo A/006/92, a consideración de la suscrita es procedente consultar el no ejercicio de la acción penal por muerte del inculcado, con fundamento en el artículo 137 fracción

IV del Código Federal de Procedimiento Penales, con relación al artículo 91 del Código Penal Federal vigente; toda vez que como se desprende de cada una de las diligencias el responsable del multicitado accidente el responsable se dice lo fue el hoy occiso Miguel Ángel Villa Velázquez; por lo que se acuerda remitir el presente adjunto al C. delegado estatal de la Procuraduría General de la República, con residencia en la ciudad de Veracruz, Veracruz, para que de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 40, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de esta propia institución tenga a bien autorizar o recabar la consulta planteada... (sic)

xiv) El 19 de octubre de 1994, el licenciado Marcial Cifuentes González, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Veracruz, Veracruz, determinó procedente la propuesta del no ejercicio de la acción penal en los siguientes términos:

Por oficio 113.308.66/1827/94, del 3/9/94 el C. Rodolfo Pazos Cortes, comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos de Poza Rica, Veracruz, remite al CAMPF de esa misma ciudad parte de accidente núm.699/94 del 3/9/94 mediante el cual informa que ocurrió atropellamiento de peatón en el kilómetro 073 + 800 del camino nacional 180 Matamoros- Puerto Juárez, tramo Gutiérrez Zamora-Casitas, del vehículo tractor quinta rueda Kenworth 1988, blanco, placas 415AKJ, falleciendo el peatón Miguel Ángel Villa Velázquez.

CONSIDERANDO

Por el motivo señalado como antecedente se inició la A. P. de que se trata, practicándose las diligencias pertinentes tendientes a demostrar los elementos constitutivos del delito homicidio y DPA, así como la probable responsabilidad del inculpado como son: fe ministerial del vehículo participante, diligencias del fuero común conteniendo fe de cuerpo muerto, su descripción de sus lesiones e identificación del mismo, certificado de necropsia y acta de defunción, ratificación del P.A. 699/94, del 3/9/94, declaración del C. Aureliano Valdez Valdez, apoderado de Tolvas y Tanques Expreso S.A. de C.V., solicitando la devolución del vehículo devolviéndoselo, declaración del C. Luis Reyna Gámez (chofer del vehículo (2), manifestando que por lo inesperado y lo corto de la distancia no pudo esquivar al peatón, ya que éste corrió cruzando la carretera, peritaje de causas y Ivalúo de daños concluyendo que los hechos se debieron a la falta de precaución del peatón, tomando en consideración lo intempestivo con que se dieron los hechos ya que para cualquier conductor de un vehículo de las características de éste, le es imposible detener en su totalidad en un corto espacio por el peso de la carga y propio vehículo

De todo lo actuado se desprende que el conductor del vehículo (2), José Luis Reyna Gámez, no incurrió en imprudencia alguna al causar el atropellamiento del peatón y de conformidad con lo que dispone el artículo 137, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 15, fracción I, del Código Penal Federal a lugar a:

CONCLUSIÓN

Procede autorizar el N.E.A.P. por operar la excluyente de responsabilidad mencionada (sic).

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/122/95/VER/2917.

i) El 8 de noviembre de 1995, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen provisional respecto de sus consideraciones de orden criminalístico relacionado con las constancias que hasta ese momento integraban el expediente en estudio, en los siguientes términos:

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

I. Planteamiento del problema.

II. Análisis de autos del expediente.

III. Consideraciones técnico-científicas de orden criminalístico.

IV. Conclusiones.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Establecer la mecánica de producción del hecho debido al tránsito de vehículos terrestres que se investiga.

II. ANÁLISIS DE AUTOS DEL EXPEDIENTE

2.1 Escrito de queja suscrito por Dionisio Villa Martínez, recibido en fecha 15 de mayo de 1995.

2.2 Reporte de accidente número 699/94, suscrito por el suboficial de la Policía Federal de Caminos, Hugo C. Lasserre Larraga, del 3 de septiembre de 1994.

2.3 Inspección y descripción de cadáver, diligencia ministerial del 3 de septiembre de 1994.

2.4 Declaración ministerial a cargo de Luis Reyna Gómez, diligencia del 8 de septiembre de 1994.

2.5 Fe ministerial de daños, diligencia del 8 de septiembre de 1994.

2.6 Peritaje de causalidad y avalúo de daños, diligencia del 13 de septiembre de 1994, a cargo del primer oficial, Ángel Ricardiz de los Santos.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICO CIENTÍFICAS DE ORDEN CRIMINALÍSTICO

3.1 Lugar de los hechos

Camino nacional (180) Matamoros-Puerto Juárez, km 073 +800, tramo Gutiérrez Zamora- Casitas.

Dicha carretera cuenta con un solo arroyo tan- gente, a nivel, con dos carriles de circulación, cuya dirección es de norte a sur y viceversa, de aproximadamente 3 m cada uno, con acota- miento a ambos lados del camino, rayas central continua y laterales.

La superficie de rodación es a base de concreto asfáltico; el estado del pavimento al momento del hecho era seco; no se describen accidentes y obstáculos en el terreno.

3.2 Examen del vehículo

De autos del expediente resulta que el vehículo involucrado presentó daños que afectaron: pa- rrilla, vistas del lado derecho y radiador.

3.3 Dirección y forma de circulación

El conductor del trailer circulaba sobre el carril de circulación este con dirección de sur a norte.

3.4 Velocidad de circulación

Según lo vertido por el conductor resulta que éste circulaba a una velocidad de 80 km/br.

Sin embargo, considerándose la distancia re- corrida desde el momento en que el peatón se encuentra dentro del campo visual del conduc- tor hasta el lugar en el que se lleva a cabo el contacto, se establece que circulaba a una velo- cidad del orden del los 95 km/hr, como más adelante se detallará.

3.5 Campo visual del conductor

De la declaración vertida por el conductor resulta que el peatón aparece dentro de su campo visual a una distancia aproximada de 50 metros al frente de su unidad.

3.6 Forma de cruzamiento del peatón

De igual forma, considerándose la declaración ministerial del mismo conductor, se desprende que: "...se percató que iba una persona caminando por la orilla de la carretera como a una distancia aproximada de 50 metros por las luces del camión, cuando de repente dicha persona corrió cruzando la carretera".

3.7 Condiciones físicas del peatón

Bajo este punto es de considerarse que si bien es cierto que el suboficial, Policía Federal de Caminos, Hugo C. Lasserre Larraga, en su parte de accidente, refiere que: "el cadáver expedía olor a bebida alcohólica", y que en la declaración ministerial del conductor se asentó que: „se percató [del que cuando iba dicha persona por la orilla llevaba una botella en la mano e iba tambaleándose, al parecer iba en estado de

ebriedad", también es cierto que el agente del Ministerio Público investigador no ordenó la intervención de peritos en materia de química forense a efecto de recolectar muestras de sangre, orina y/o contenido gástrico del cadáver de Miguel Ángel Villa Velázquez con la finalidad de identificar y, en su caso, cuantificar alcohol u otro tipo de sustancias.

En tal virtud, al no corroborarse ninguna de esas aseveraciones, tales afirmaciones carecen de validez técnico-científica, en consecuencia, no serán consideradas en el presente dictamen.

3.8 Lugar y forma del atropello

El conductor, al circular con su unidad en la forma y dirección antes descrita, al encontrarse a la altura del kilómetro 073 + 800 de la carretera Matamoros-Puerto Juárez, al percatarse de la presencia de un peatón [al una distancia de 50 metros, sin que le fuera posible esquivarlo, lo arrolla, proyectándolo fuera del camino a una distancia de 12 metros a la derecha del mismo.

Ahora bien, del examen físico matemático de la dinámica del hecho resulta lo siguiente:

Según declaración ministerial del conductor, éste circulaba a 80 km/hr.

Por otro lado, circulando a una velocidad de 1 km/hr se recorren 0.28 m/seg, por consiguiente, resulta que a 80 km/hr recorría 22.4 m/seg, por lo que en dos segundos, a esa velocidad, recorrería 44.8 m/seg. Es decir, menos de la distancia a la que se encontraba el peatón.

En consecuencia, para recorrer 50 metros, el conductor necesitó poco más de dos segundos.

En otro orden de ideas, experimentalmente se ha establecido que un adulto caminando recorre 1.5 m/seg y corriendo, 3.5 m/seg. En ese sentido, matemáticamente se establece que en un tiempo de dos segundos un peatón caminando recorre 3 metros y corriendo, 7.

En tal virtud, considerándose que el claro de un carril de circulación es convencionalmente de 3 m de anchura aproximadamente, el peatón, en cualquier caso, en dos segundos hubiese recorrido la totalidad del claro del carril.

Por todo lo anterior se descarta que el conductor, al momento del accidente, circulara a una velocidad de 80 km/hr. Esto se sustenta con el hecho de que si fuera el caso, 50 metros, a una velocidad de 80 km/hr, se recorren en más de dos segundos, tiempo suficiente para que un adulto caminando recorra tres metros, longitud que corresponde al claro del carril.

Representándolo de manera esquemática, quedaría como sigue:

$$1 \text{ km/hr} = 0.28 \text{ m/seg}$$

$$80 \text{ km/hr} = 22.4 \text{ m/seg}$$

$80 \text{ km/hr} = 22.4 \text{ m/seg} + 22.4 \text{ m/seg} = 44.8 \text{ metros en dos segundos.}$

Así: $(80) (.28 + .28) = 44.8 \text{ metros en dos segundos}$

Ahora bien, en el supuesto de que la velocidad de circulación sea de 90 km/hr, el conductor recorrería 25.2 m/seg. Multiplicando los factores resulta que en dos segundos recorrería 50.4 m/seg. Sin embargo, en dos segundos el peatón tendrá tiempo suficiente para recorrer el claro del carril y el conductor para evitar el evento.

De todo lo apuntado se desprende que el peatón contó con menos de dos segundos para cruzar el carril, por lo que para recorrer 50 metros el conductor circulaba a una velocidad del orden de los 95 km/hr, es decir 26.6 m/seg.

Representándolo en forma esquemática: $1 \text{ km/hr} = 0.28 \text{ m/seg}$

$(95 \text{ km/hr}) (0.28) = 26.6 \text{ m/seg}$

$26.6 + 26.6 = 53.2 \text{ metros en dos segundos}$

Por lo tanto, se corrobora que el conductor circulaba, al momento del impacto, a una velocidad de 95 km/hr.

Por todo lo anteriormente señalado y después de un minucioso y detallado análisis de todos y cada uno de los elementos que han sido objeto de estudio, el suscrito ha llegado a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. El conductor del vehículo con placas de circulación 415AKJ, no contó con el tiempo y la distancia suficientes para evitar el atropello, presumiblemente por el exceso de velocidad a la que circulaba con su vehículo en la forma y dirección antes descrita.

SEGUNDA. Considerándose la velocidad a la que circulaba (95 km/hr), el vehículo recorría una distancia de 26.6 m/seg y tomando en cuenta que un adulto caminando recorre una distancia aproximada de 1.5 m, dentro del campo visual del manejador, empleando para ello un segundo, cuando el hoy occiso inició el cruzamiento, el vehículo se encontraba a una distancia de 50 m, y como para recorrer esa distancia requeriría de dos segundos, se presume que el conductor no estuvo en condiciones de evitar el hecho.

TERCERA. En este contexto el conductor del vehículo descrito violó lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales, en vigor, al conducir su unidad presuntamente con exceso de velocidad.

CUARTA. Igualmente, se presume que el conductor actuó imprudentemente al tripular su unidad, violando con su conducta lo dispuesto por los artículos 65, 82 y 83 del mismo ordenamiento legal.

ii) En reuniones de trabajo llevadas a cabo de enero a mayo de 1996 entre abogados de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, se planteó por parte de este Organismo Nacional que, en virtud de haberse aprobado la consulta del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 127/94 sin tomar en cuenta diversos elementos de tipo técnico científico y criminalístico para determinar la probable responsabilidad del indiciado, de acuerdo con el dictamen antes señalado, dicha averiguación fuera retirada del archivo y se efectuara un correcto peritaje en materia de tránsito terrestre a fin de establecer la dinámica del suceso en el cual perdió la vida el señor Miguel Ángel Villa Velázquez y, así, resolver dicha indagatoria conforme a Derecho. Al respecto, la autoridad mencionada dio respuesta negativa mediante el diverso 3048/96 D.G.S., recibido en este Organismo Nacional el 17 de junio de 1996, argumentando lo siguiente:

Por instrucciones de la Contralora Interna, María Leticia de Anda Munguía, me refiero a las propuestas de conciliación que se han comentado en brigadas de trabajo contenidas en los expedientes CNDH/121/95/BC/2973 y CNDH/122/95/VER/2917, en las que se propone sacar del archivo las averiguaciones previas 265/94 y 127/94, respectivamente, a efecto de que una vez de que se realicen unos peritajes y analizados éstos, se vuelva a dictar resolución en las mismas.

[...] El C. Procurador acordó en este caso y en otros similares no sacar del archivo las indagatorias resueltas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal.

Estudiadas sus propuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 constitucional, 21 de la Ley de Amparo, 133 del Código Federal de Procedimientos Penales y la circular A-06/93, del C. Procurador General de la República, y toda vez que los quejosos no hicieron valer sus derechos oportunamente, se resuelve que no es procedente aceptar las propuestas de conciliación planteadas por usted, ya que además se violaría el principio jurídico de definitividad (sic).

iii) En tal virtud, el 17 de julio de 1996, el perito criminalista de esta Comisión Nacional y el visitador adjunto encargado del trámite del presente expediente practicaron diligencia de inspección criminalística en el Camino Nacional 180 Matamoros-Puerto Juárez, km. 073 + 800, tramo Gutiérrez Zamora-Casitas, en donde se ubica el poblado denominado Flores Magón, Municipio de Tecolutla, Veracruz, con la finalidad de conocer el lugar de los hechos y recabar datos sobre la mecánica de producción de los mismos, además de precisar las posiciones de la víctima y del vehículo en cuestión.

iv) El 24 de julio de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió el resultado de la inspección criminalística llevada a cabo en el lugar de los hechos el 17 del mes y año citados, el cual fue incluido en la ampliación que en esa misma fecha hizo la referida Coordinación del dictamen del 8 de noviembre de 1995 y en la que señaló lo siguiente:

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

I. Planteamiento del problema.

II. Análisis de autos del expediente.

III. Consideraciones técnico científicos de orden criminalístico.

IV. Conclusiones.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Considerándose la inspección criminalística del lugar de los hechos; las versiones de diversos testigos vertidas ante funcionarios de esta Institución Nacional; y los antecedentes del caso contenidos en autos del expediente de queja, establecer las circunstancias en que se desarrollaron los hechos en los que perdió la vida Miguel Ángel Villa Velázquez.

II. ANÁLISIS DE AUTOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Escrito de queja suscrito por Dionisio Villa Martínez, recibido en fecha 10 de mayo de 1995.

2.2. Reporte de accidente número 699/94, suscrito por el suboficial de la Policía Federal de Caminos, Hugo C. Lasserre Larraga, del 3 de septiembre de 1994.

2.3. Inspección y descripción de cadáver, diligencia ministerial del 3 de septiembre de 1994.

2.4. Declaración ministerial a cargo de Luis Reyna Gámez, diligencia del 8 de septiembre de 1994.

2.5. Fe ministerial de daños, diligencia del 8 de septiembre de 1994.

2.6. Peritaje de causalidad y avalúo de daños, diligencia del 13 de septiembre de 1994, a cargo del primer oficial, Ángel Ricardiz de los Santos.

2.7. Inspección criminalística del lugar de los hechos, practicada por el que suscribe en fecha 17 de julio de 1996.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICO CIENTÍFICAS DE ORDEN CRIMINALÍSTICO

3.1. Del lugar de los hechos

Instalado en el lugar de los hechos, se observa que corresponde a un tramo recto, tangente a nivel, vía de un arroyo de circulación con dos carriles para el tránsito vehicular; con dirección de noreste a suroeste y viceversa.

El arroyo de circulación mide 7 m, 3.50 m para cada carril; la superficie de rodamiento está conformada a base de concreto asfáltico y en buenas condiciones de uso; cuenta con raya central discontinuo; presenta rayas continuas laterales que delimitan el acotamiento existente a cada lado del camino; el acotamiento correspondiente al extremo

noroeste mide 2.20 m; el que corresponde al extremo sureste mide 2.33 m. La inspección se realizó con luz natural.

3.2. De los hallazgos periféricos al lugar

De la misma inspección criminalística en el lugar de los hechos se observó lo siguiente:

A una distancia aproximada de 4.50 m al noroeste del camino, a la altura del km 73 + 800, se localiza una caseta que corresponde a una parada de vehículos del servicio público.

A una distancia de 32 m hacia el suroeste de la parada, sobre el extremo noroeste del camino y a 3.10 m del acotamiento, se localiza un nicho construido a base de concreto y piedra de granito, que mide .80x.40 m, sobre el que se asienta una cruz con la siguiente inscripción "Ing. Miguel Ángel Villa V., II-2-1960, IX2-1994".

A 40 m hacia el noreste de la caseta acotada, sobre una superficie situada el extremo sureste de la carretera, se observa un poste de madera que soporta el tendido de cables de energía eléctrica.

El tramo carretero que corresponde al lugar de los hechos está comprendido dentro del perímetro del poblado de Flores Magón, Veracruz.

Al recorrer ambos lados del tramo carretero, en la periferia del lugar de los hechos, no se localizaron señalamientos restrictivos que regulen los límites de velocidad.

No se localizaron señalamientos preventivos referentes a la aproximación de una zona poblada.

Igualmente, en el lugar de los hechos no se identificaron señalamiento de zonas de paso.

A la altura del km 74 + 000, al extremo sureste del arroyo, se localiza la Escuela Secundaria Técnica número 94 Ricardo Flores Magón.

3.3. De los tiempos calculados

Como se refirió, convencionalmente se ha establecido que un adulto caminando recorre, en promedio, 1.5 metros por segundo.

En este orden de ideas, el lugar del atropello, según constancias ministeriales, sucedió en el claro del carril de circulación que va de noreste a suroeste.

Este carril cuenta con una anchura de 3.50 m, de acuerdo a la inspección criminalística del lugar de los hechos.

Para recorrer esta distancia el peatón requiere de más de dos segundos. Sin embargo, considerando las constancias del expediente, el punto de impacto se llevó a cabo en la

parte media del carril de circulación. Es decir, cuando el peatón se encontraba a una distancia aproximada de 1.75 m del acotamiento.

El conductor, para recorrer una distancia de 50 m, que es la distancia a la que se encuentra el peatón dentro de su campo visual, circulando a una velocidad de 95 km/hr, es poco menos de dos segundos.

3.4. De las disposiciones de tránsito terrestre

3.4.1 El Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales, en su artículo 118 establece que:

Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales que indique otros, son los siguientes en kilómetros por hora:

Vehículos con peso total no mayor a 3,500 kg

-Sin remolque: 50 km/hrs.

En zonas urbanas, este Reglamento de Tránsito considera indistinto en tratándose de día o de noche.

3.5 Interpretación criminalística

Del análisis e interpretación criminalística de los elementos referidos se desprenden las siguientes consideraciones especiales:

-El lugar de los hechos se ubica en una zona urbana (poblado Ricardo Flores Magón, Municipio de Tecolutla, Veracruz), en consecuencia, todo conductor deberá circunscribirse a los límites de velocidad establecidos para estos casos, contenidos en el Reglamento de Tránsito.

-A la misma altura del lugar donde se desarrollaron los hechos, a ambos extremos del camino, se encuentran casetas que corresponden a paradas de vehículos del servicio público. Este hecho evidencia que la zona en que se desarrollaron los hechos es de constante tráfico peatonal.

-No obstante que en la periferia del lugar de los hechos no se localizaron señalamientos restrictivos de velocidad, el Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales es muy claro al citar que: "...los límites máximos de velocidad cuando no haya señales que indiquen otros, son los siguientes en kilómetros por hora: vehículos con peso total no mayor a 3,500kg. Sin remolque 50 km/hrs. Con remolque 50 km/hrs..... En este sentido, el conductor se estará a los límites de velocidad máximos que el propio ordenamiento legal refiere.

-Ahora bien, cabe destacar que en el mismo Reglamento vial se cita la obligación que tiene todo peatón de tomar las precauciones que el caso amerite al momento de cruzar una vía, absteniéndose de irrumpir intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

-A mayor abundamiento, cita que todo peatón deberá ceder el paso a todos los vehículos que por su cercanía o velocidad constituyan un peligro, siempre y cuando sea una zona de paso que no esté marcada para tal efecto.

-Por otro lado, no pasa desapercibido el parte de accidente suscrito por Hugo César Lasserre L., suboficial de la Policía Federal de Caminos, cuando cita "... atropellando con su parte media frontal..." En este orden de ideas, el contacto sucedido entre el peatón y el vehículo se dio sobre la parte media del carril de circulación que va de noreste a suroeste.

-Si consideramos que un adulto caminando recorre, en promedio, 1.5 m por segundo; que el lugar del atropello sucedió en el claro del carril de circulación que va de noreste a suroeste; que este carril cuenta con una anchura de 3.50 m; que para recorrer esa distancia el peatón requiere de más de dos segundos; que el punto de impacto se llevó a cabo en la parte media del carril de circulación, es decir, cuando el peatón se encontraba a una distancia aproximada de 1.75 m del acotamiento, resulta que el peatón requirió de más de un segundo para llegar al punto de contacto.

-Así, el conductor, para recorrer una distancia de 50 m, que es la distancia a la que se encuentra el peatón dentro de su campo visual, circulando a una velocidad de 95 km/hr, es menor de dos segundos.

-Consecuentemente, dado que el conductor transitaba con su vehículo excediendo los límites de velocidad establecidos, y que el peatón no tomó las precauciones necesarias al momento de cruzar la carretera, ni uno ni otro contaron con el tiempo y la distancia suficientes para evitar el hecho.

Por todo lo anteriormente señalado y después de un minucioso y detallado análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, se ha llegado a las siguientes:

IV CONCLUSIONES

PRIMERA. Se ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen del 8 de noviembre de 1995, y se amplía en los términos del presente.

SEGUNDA. El conductor, al tripular su unidad presumiblemente excediendo los límites de velocidad establecidos, actuó de manera imprudente, al ignorar con su conducta lo estipulado en el artículo 118 del Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales en vigor.

TERCERA. Se presume que el peatón, al ingresar intempestivamente al claro del carril de circulación que va de noreste a suroeste manifestó una actitud irreflexiva al omitir lo que dispone el artículo 162 del mismo ordenamiento administrativo.

CUARTA. El conductor y el peatón, con sus respectivas omisiones, manifiestan presumiblemente su falta de cuidado al ignorar lo dispuesto por los artículos 65, 82, 83 Y 165 del citado Reglamento de Tránsito.

vi) Asimismo, el 7 de agosto de 1996, la citada Coordinación emitió un nuevo dictamen, respecto de sus consideraciones de orden criminalístico, en los siguientes términos:

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

I. Planteamiento del problema

II. Análisis de autos del expediente

III. Consideraciones técnico-científicas de orden criminalístico

IV. Conclusiones

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Realizar análisis crítico-criminalístico de las constancias ministeriales integradas en autos del expediente de queja.

II. ANÁLISIS DE AUTOS DEL EXPEDIENTE

2.1 Escrito de queja firmado por Dionisio Villa Martínez, recibido el 10 de mayo de 1995.

2.2 Acuerdo ministerial mediante el cual se solicita al médico municipal la práctica de la necropsia, diligencia del 3 de septiembre de 1994.

2.3 Peritaje de causalidad y avalúo de daños, documental del 13 de septiembre de 1994, suscrita por Ángel Ricardiz de los Santos, suboficial de la Policía Federal de Caminos.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICO CIENTÍFICAS DE ORDEN CRIMINALÍSTICO

3.1 De los dictámenes rendidos

3.1.1 Peritaje de causalidad y avalúo

Sobre el particular, será necesario referir lo siguiente:

El término "peritaje" es un vocablo que se refiere a "peritación" o "dictamen pericial". El dictamen pericial deberá contener, como mínimo, los siguientes apartados:

A) Presentación.

B) El método de investigación empleado.

C) El planteamiento del problema claramente definido.

D) Las consideraciones técnicas y/o científicas.

E) Las conclusiones a las que se llegue.

En el caso que nos ocupa, Ángel Ricardiz de los Santos omitió describir tales apartados al rendir su "peritaje".

En este orden de ideas, dicho documento resulta ,; ser sumamente deficiente respecto de las formalidades convencionalmente establecidas para es- tos casos. En tal virtud, al no reunir los requisitos mínimos indispensables que un dictamen debe contener, no se considera como tal.

Por otro lado, respecto del contenido en el fondo del documento, el perito designado únicamente basa sus comentarios en su "leal saber y entender". Al respecto, la ciencia criminalística ha alcanzado límites extraordinarios, cuyas innovaciones van a la par con los avances de la ciencia y la tecnología. Por tanto, la frase "a mi leal saber y entender" afortunadamente ha venido a menos y ha sido desplazada por el rigor que el método científico exige.

En consecuencia, al no corroborar metódica y científicamente las afirmaciones que hace, sus comentarios se reducen a una simple y llana opinión, sin bases y sin fundamentos técnicos y/o científicos.

3.1.2 Dictamen de necropsia

De la búsqueda efectuada en las actuaciones que integran las correspondientes averiguaciones previas, no se localizó el dictamen que debe contener el resultado de la necropsia que debió practicarse a Miguel Ángel Villa Velázquez.

3.2 De los dictámenes no solicitados

3.2.1 Dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense. En esta diligencia debió desarrollarse una metodología de investigación criminalística en el lugar de los hechos a efecto de:

- A) Preservar y conservar la escena de los hechos.
- B) Buscar y localizar material sensible significativo relacionado con el evento.
- C) Fijar fotográfica, métrica y descriptivamente el lugar de los acontecimientos.
- D) Levantar y embalar las evidencias físicas relacionadas.
- E) Examinar, en el laboratorio de criminalística, los indicios y evidencias que resultasen.

3.2.2 Dictamen en materia de hechos debidos al tránsito de vehículos terrestres. Tal diligencia con la finalidad de precisar las causas y circunstancias que motivaron los hechos, estableciéndose los factores que intervinieron en el mismo.

3.2.3 Dictamen en materia de química forense respecto de la búsqueda, identificación y cuantificación de alcohol en sangre, orina y/o contenido gástrico de las muestras retiradas al cadáver de Miguel Ángel Villa Velázquez.

3.2.4 Dictamen en materia de hematología forense relativo al rastreo hemático practicado en el lugar de los hechos, con objeto de precisar el grupo sanguíneo al que pertenecieron.

3.2.5 Dictamen en materia de hematología forense referente al rastreo hemático efectuado en el vehículo involucrado a efecto de establecer la participación del mismo, además la importancia que reviste el aspecto reconstructivo.

3.2.6 Dictamen en materia de criminalística de campo respecto de la reconstrucción de hechos, tomando en cuenta la versión de Luis Reyna Gámez, con el fin de confirmar, descartar o ampliar la declaración del conductor.

3.3 De los dictámenes factibles de solicitar

3.3.1 Dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense a efecto de fijar fotográfica, descriptiva y métricamente el lugar de los hechos.

3.3.2 Dictamen en materia de criminalística de campo respecto de la reconstrucción de hechos, tomando en cuenta la versión de Luis Reyna Gámez.

3.3.3 Dictamen en materia de hechos debidos al tránsito de vehículos terrestres, con objeto de establecer las causas y circunstancias que motivaron el hecho que se investiga.

Por todo lo anteriormente señalado y después de un minucioso y detallado análisis de todos y cada uno de los elementos que han sido objeto de estudio, se ha llegado a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. El Ministerio Público actuante omitió ordenar la intervención de peritos en criminalística de campo, fotografía forense, hechos de tránsito terrestre, química forense y hematología forense.

SEGUNDA. Desde el punto de vista pericial es factible ordenar la intervención de peritos en materia de criminalística de campo, fotografía forense y hechos debidos al tránsito de vehículos terrestres.

TERCERA. El "peritaje" de causalidad y avalúo de daños referido carece de los elementos técnicos y científicos mínimos indispensables que debe contener un dictamen pericial.

CUARTA. Dentro de las correspondientes averiguaciones previas no se encontró el resultado de la necropsia practicada a Miguel Ángel Villa Velázquez.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional realizó lo siguiente:

i) Mediante el oficio 15770, del 1 junio de 1995, se le pidió a la licenciada Maria Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República (actualmente Directora General de Protección a los Derechos Humanos de esa misma dependencia), un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la misma y copia certificada, legible y completa de la averiguación previa 127/94, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a consecuencia de los hechos que motivaron el deceso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez.

Por conducto del diverso 3440/95 D. G. S., recibido en esta Comisión Nacional el 6 de julio de 1995, la Procuraduría General de la República remitió el informe rendido por el licenciado José Luis Cruz Rodríguez, actual agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, así como copia de la averiguación previa 127/94, iniciada el 7 de septiembre de 1994, en contra de quien resultara responsable por los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena, incluyendo actuaciones hasta el 19 de octubre de 1994 y destacando que en la citada indagatoria se determinó el no ejercicio de la acción penal, razón por la cual se envió al archivo.

ii) Cabe señalar que dentro del proceso de su integración, el 4 y 7 de agosto, el 6 de septiembre y 31 de octubre de 1995 se recibieron en este Organismo Nacional diversas aportaciones del quejoso, reiterando su inconformidad con la actuación del representante social federal del conocimiento.

iii) El 8 de noviembre de 1995, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen respecto de sus consideraciones de orden criminalístico, relacionado con las constancias que hasta ese momento integraban el expediente en estudio, en el cual se indicó que con esos elementos resultaba posible establecer que el conductor del vehículo involucrado en los hechos que se investigan era responsable del deceso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez debido a su imprudencia por el exceso de velocidad a la que circulaba.

iv) Por ello, en reuniones de trabajo sostenidas de enero a mayo de 1996 entre abogados de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, se planteó que la averiguación previa 127/94 fuera retirada del archivo y, a la brevedad, se integrara y determinara conforme a Derecho. Al respecto, la autoridad mencionada dio respuesta en sentido negativo a dicha propuesta mediante el diverso 3048/96 D.G.S., recibido en este Organismo Nacional el 17 de junio de 1996.

v) Por lo anterior, el 17 de julio de 1996, personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo diligencias y trabajo de campo en el lugar donde sucedieron los hechos a fin de contar con mayores elementos para establecer la dinámica del suceso de tránsito terrestre en el cual perdió la vida el señor Miguel Ángel Villa Velázquez.

vi) El 24 de julio de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales emitió el resultado de la inspección criminalística que realizó en el lugar de los hechos, el cual quedó integrado a la ampliación que hizo en esa misma fecha al dictamen emitido por ella el 8 de noviembre de 1995, en la cual reiteró que resultaba posible establecer que el conductor del vehículo

era responsable del deceso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez, debido a su imprudencia por el exceso de velocidad al que circulaba; además, el 7 de agosto del mismo año, dicha Coordinación emitió un nuevo dictamen, donde señaló diversas omisiones cometidas por la autoridad ministerial durante la integración de la indagatoria en comento, así como las deficiencias técnicas y científicas del peritaje de causalidad y avalúo de daños presentado por el señor Ángel Ricardiz de los Santos, suboficial de la Policía Federal de Caminos, el 13 de septiembre de 1994.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Dionisio Villa Martínez, presentado el 26 de abril de 1995 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y recibido en este Organismo Nacional el 15 de mayo de 1995.

2. El oficio 3440/95 D.G.S. del 5 de julio de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de la República remitió el informe rendido por el licenciado José Luis Cruz Rodríguez, actual agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

3. La copia de la averiguación previa 127/94, iniciada el 7 de septiembre de 1994 por la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares, entonces agente segundo del Ministerio Público Federal en esa localidad, en contra de quien resultara responsable por los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena, en la que constan las siguientes:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, la cual, a través del licenciado Juan Efraín Lara Marín, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la villa y puerto de Tecolutla, Veracruz, el 3 de septiembre de 1994 inició la averiguación previa 118/994 por los hechos en que perdió la vida el señor Miguel Ángel Villa Velázquez al ser atropellado por un trailer; al respecto, la autoridad ministerial realizó las siguientes diligencias:

i) El 3 de septiembre de 1994, dio fe ministerial del cadáver y efectuó inspección ocular en el lugar de los hechos.

ii) Mediante el oficio 272/994, de la misma fecha, solicitó a la doctora Matilde Villegas Ríos, médico municipal de la villa y puerto de Tecolutla, Veracruz, que realizara la necropsia respectiva y, en esa misma fecha, la doctora referida expidió el certificado correspondiente, según lo asentado en la indagatoria de cuenta, sin que ese certificado obre glosado en la averiguación previa mencionada.

iii) La declaración testimonial de identificación y reconocimiento de cadáver rendida el 3 de septiembre de 1994 por la señorita Aurora Villa Velázquez, hermana del occiso, a quien se le entregó el cuerpo.

iv) Las declaraciones ministeriales del 3 de septiembre de 1994, rendidas por el señor Máximo Montalvo Asprón, entonces Director de la Escuela Secundaria Técnica 94 de la

comunidad Ricardo Flores Magón, de la ciudad de Tecolutla, Veracruz, donde trabajaba el hoy occiso, y el señor Manuel Rodríguez Huerta, delegado municipal de esa comunidad.

v) El acuerdo del 5 de septiembre de 1994, mediante el cual el representante social del fuero común determinó remitir la indagatoria 118/94, por razones de competencia, al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Papantla de Olarte, Veracruz, y diverso 2123, del 8 de septiembre del mismo año, a través del cual éste último servidor público envió, también por competencia, la averiguación previa referida a la Agencia del Ministerio Público Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, las cuales se integraron a la indagatoria 127/94.

b) Actuaciones practicadas por el Ministerio Público Federal, dentro de la averiguación previa 127/94:

i) La copia del acuerdo del 7 de septiembre de 1994, por medio del cual se inició la averiguación previa 127/94 en contra de quien resultara responsable de los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena, en consideración al oficio 113.308.66/1827/94, del 3 de septiembre del mismo año, suscrito por el comandante Rodolfo Pazos Cortés, jefe del Destacamento 066-23 de la Policía Federal de Caminos y Puertos en dicha localidad, por el cual le remitió el reporte de accidente 699/94 de esa misma fecha, formulado por el suboficial de la Policía Federal de Caminos Hugo C. Lasserre Larraga.

ii) La declaración ministerial del 8 de septiembre de 1994, rendida por el suboficial de la Policía Federal de Caminos Hugo C. Lasserre Larraga y en la cual ratificó el reporte de accidente 699/94 y el croquis adjunto a éste.

iii) La declaración ministerial del 8 de septiembre de 1994, rendida por el señor Aureliano Valdez Valdez, apoderado legal de la Empresa Tolvas y Tanques Expreso, S.A. de C.V.

iv) La declaración ministerial del mismo 8 de septiembre del señor Luis Reyna Gámez, conductor del vehículo en comento.

v) La fe ministerial de daños del 8 de septiembre de 1994, realizada por el órgano investigador al vehículo en cuestión.

vi) La copia del oficio 55 1, del 10 de septiembre de 1994, suscrito por la agente del Ministerio Público Federal y dirigido al comandante Rodolfo Pazos Cortés, jefe del Destacamento 066-23 de la Policía Federal de Caminos en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a través del cual hizo de su conocimiento que se dictó proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal a fin de que realizara las observaciones que considerara pertinentes.

vii) El acuerdo del 13 de septiembre de 1994, mediante el cual la Representación Social Federal designó al señor Ángel Ricardiz de los Santos como perito de "causalidad y avalúo de daños" en el caso.

viii) El dictamen en materia de causalidad y avalúo de daños del 13 de septiembre de 1994, rendido ante la agente del Ministerio Público Federal por el referido señor Ángel Ricardiz de los Santos.

ix) El acuerdo de devolución de vehículo del 14 de septiembre de 1994, dictado por la agente del Ministerio Público Federal.

x) La copia del oficio 547, del 14 de septiembre de 1994, suscrito por la misma representante social federal y dirigido al jefe del Departamento de Autotransporte Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, sin precisar a qué dependencia pertenece, por medio del cual le indicó que fue determinada la devolución del vehículo involucrado en los hechos investigados en dicha indagatoria.

xi) El oficio 113.308.66/1902/94 del 20 de septiembre de 1994, por medio del cual el comandante Rodolfo Pazos Cortés, jefe del Destacamento 066-23 de la Policía Federal de Caminos en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, informó a la agente del Ministerio Público Federal que no tenía observaciones que efectuar respecto a la integración de la indagatoria 127/94.

xii) El acuerdo de recepción del 21 de septiembre de 1994, por medio del cual la representante social federal tuvo por recibido el oficio del inciso anterior.

xiii) La consulta del no ejercicio de la acción penal por muerte del inculpado del 25 de septiembre de 1994, realizada por la agente del Ministerio Público Federal del conocimiento en la averiguación previa 127/94.

xiv) La determinación del 19 de octubre de 1994, a través de la cual el agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Veracruz, Veracruz, consideró procedente la propuesta del no ejercicio de la acción penal.

4. El dictamen pericial en materia de criminalística del 8 de noviembre de 1995, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

5. La copia del oficio 3048/96 D. G. S., del 12 de junio de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de la República dio respuesta negativa a la propuesta de conciliación efectuada en amigable composición por este Organismo Nacional.

6. El acta circunstanciada del 24 de julio de 1996, que contiene la inspección criminalística practicada por un perito de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 del mes y año citados.

7. La ampliación del 24 de julio de 1996, relativa al dictamen en materia criminalística emitido el 8 de noviembre de 1995 por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

8. El dictamen pericial en materia criminalística del 7 de agosto de 1996, emitido por la multicitada Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

VI. OBSERVACIONES

Por lo que se refiere a la participación de funcionarios pertenecientes a la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional refiere que existe evidencia de irregularidades cometidas por ellos en la integración de la averiguación previa 127/94, en virtud de lo siguiente:

a) El 7 de septiembre de 1994, la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares, entonces agente segundo del Ministerio Público Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, inició la averiguación citada en contra de quien resultara responsable en la comisión de los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena con base en el reporte de accidente 699/994, del 3 de septiembre de 1994, formulado por el suboficial de la Policía Federal de Caminos Hugo C. Lasserre Larraga, realizando diversas diligencias para la integración de la misma.

No obstante lo anterior, durante el trámite de la indagatoria antes citada, la agente del Ministerio Público Federal tuvo diversas omisiones debido a que no practicó las diligencias necesarias tendientes a la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Miguel Ángel Villa Velázquez, por un hecho de tránsito, con las cuales se pudieran probar los elementos del tipo penal en contra de quien resultara responsable de los hechos y, así, estar en posibilidad de determinar conforme a Derecho la averiguación previa de mérito.

Al respecto, cabe destacar que esa Representación Social Federal no ha dado cabal cumplimiento a diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales que regulan su función con relación a la integración de una averiguación previa, dentro de los cuales cabe mencionar los siguientes preceptos:

Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren la huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos... y, en general impedir que se dificulte la averiguación...

Artículo 125. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos...

Artículo 131. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras,... se reservará el expediente... y entre tanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

En esa virtud, este Organismo Nacional observa omisiones en la práctica de diligencias ministeriales, entre otras: indagar sobre la existencia de posibles testigos de los hechos, recabando, en su caso, las declaraciones de los mismos; solicitar la intervención de

peritos en materia de fotografía forense a efecto de fijar fotográfica, descriptiva y métricamente el lugar de los hechos; en materia de criminalística de campo, para la reconstrucción de los mismos, tomando en cuenta la versión del conductor Luis Reyna Gámez; en materia de hechos debidos al tránsito de vehículos terrestres, a fin de establecer las causas y circunstancias que motivaron el hecho que se investiga.

Al respecto, merece resaltarse la importancia de esos peritajes de acuerdo con lo manifestado por el perito criminalista de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien señaló lo siguiente:

3.2.1 Dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense. En esta diligencia debió desarrollarse una metodología de investigación criminalística en el lugar de los hechos, a efecto de:

- A) Preservar y conservar la escena de los hechos.
- B) Buscar y localizar material sensible significativo relacionado con el evento.
- C) Fijar fotográfica, métrica y descriptivamente el lugar de los acontecimientos.
- D) Levantar y embalar las evidencias físicas relacionadas.
- E) Examinar, en el laboratorio de criminalística, los indicios y evidencias que resultasen.

3.2.2 Dictamen en materia de hechos debidos al tránsito de vehículos terrestres. Tal diligencia con la finalidad de precisar las causas y circunstancias que motivaron los hechos, estableciéndose los factores que intervinieron en el mismo.

3.2.3 Dictamen en materia de química forense respecto de la búsqueda, identificación y cuantificación de alcohol en sangre, orina y/o contenido gástrico de las muestras tomadas al cadáver de Miguel Ángel Villa Velázquez.

3.2.4 Dictamen en materia de hematología forense relativo al rastreo hemático practicado en el lugar de los hechos, con objeto de precisar el grupo sanguíneo al que pertenecieron.

3.2.5 Dictamen en materia de hematología forense referente al rastreo hemático efectuado en el vehículo involucrado a efecto de establecer la participación del mismo, además la importancia que reviste el aspecto reconstructivo.

3.2.6 Dictamen en materia de criminalística de campo respecto de la reconstrucción de hechos, tomando en cuenta la versión de Luis Reyna Gámez, con el fin de confirmar, descartar o ampliar la declaración del conductor

Cabe destacar que de haber practicado las anteriores actuaciones ministeriales, el órgano investigador hubiera contado con mayores elementos para determinar conforme a Derecho la averiguación previa de mérito y hacer que no quedara impune el delito de homicidio cometido en agravio de Miguel Ángel Villa Velázquez.

b) Resulta negligente la actuación de la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares si se considera su propuesta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 127/94, del 25 de septiembre de 1994, pues se conformó con el peritaje de causalidad y avalúo rendido por el señor Ángel Ricardiz de los Santos, quien concluyó que el responsable de los hechos ocurridos fue quien en vida llevara el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez, debido a su falta de precaución, considerando lo intempestivo en que sucedieron los mismos, ya que a cualquier conductor de un vehículo en tales circunstancias le hubiera sido imposible detenerse en su totalidad en un corto espacio por el peso de la carga y del propio vehículo; señalando, además, que los daños materiales ascendieron a la cantidad de trescientos nuevos pesos.

Sobre el particular, es necesario reiterar lo ya señalado por el citado perito criminalista de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, quien afirmó lo siguiente:

El término "peritaje" es un vocablo que se refiere a "peritación" o "dictamen pericial". El dictamen pericial deberá contener, como mínimo, los siguientes apartados:

- A) Presentación.
- B) El método de investigación empleado.
- C) El planteamiento del problema claramente definido.
- D) Las consideraciones técnicas y/o científicas.
- E) Las conclusiones a las que se llegue.

En el caso que nos ocupa, Ángel Ricardiz de los Santos omite describir tales apartados al rendir su "peritaje".

En este orden de ideas, el peritaje de causalidad y avalúo rendido por el señor Ángel Ricardiz de los Santos, resulta ser sumamente deficiente respecto de las formalidades convencionalmente establecidas para estos casos. En tal virtud, al no reunir los requisitos mínimos indispensables que un dictamen debe contener, implicaría no considerarlo como tal.

Por otro lado, respecto del contenido en el fondo del documento, el perito designado únicamente basa sus comentarios en su "leal saber y entender". Al respecto, la ciencia criminalística ha alcanzado límites extraordinarios, cuyas innovaciones van a la par con los avances de la ciencia y la tecnología. Por tanto, la frase la mi leal saber y entender" afortunadamente ha venido a menos y ha sido desplazada por el rigor que el método científico exige.

En consecuencia, al no corroborar metódica y científicamente las afirmaciones que hace, sus comentarios se reducen a una simple y llana opinión, sin bases y sin fundamentos técnicos y/o científicos.

En tal virtud, la representante social federal debió haberse allegado de mayores elementos y ordenar la práctica de otros peritajes para la debida integración de la indagatoria de cuenta, como se ha señalado con anterioridad, máxime que, como se desprende de las actuaciones de la indagatoria 127/94, le llevó al perito 30 minutos rendir su dictamen después de haber sido propuesto para ese cargo y de que lo aceptara, lo cual confirma que se trató de una simple opinión y no de una investigación seria y formal de los hechos planteados.

c) Además, si bien es cierto que el agente del Ministerio Público del conocimiento determinó, con base en el peritaje presentado en la indagatoria 127/94 por el señor Ángel Ricardiz de los Santos, que el hoy occiso era responsable del accidente y, por tanto, del delito de daño en propiedad ajena, y que, debido a la imposibilidad del occiso para responder de los mismos, propuso el no ejercicio de la acción penal, también lo es que resulta ilógica tal aseveración por haberse basado en lo que se considera una simple opinión del referido perito, misma que no ofreció ningún rigor técnico o científico, dejando de lado lo relativo al homicidio por hechos de tránsito que se investigaba sin realizar una mayor indagación sobre los acontecimientos ocurridos.

d) Por otra parte, resulta irregular la actuación de la multicitada agente del Ministerio Público Federal dentro de la integración de la averiguación previa 127/94, pues, como se ha dicho, basó su determinación en el peritaje de causalidad y avalúo de daños ya referido, el cual rindió el señor Ángel Ricardiz de los Santos por nombramiento específico de esa Representación Social Federal, efectuado y aceptado el 13 de septiembre de 1994; sin embargo, se infiere que con un afán de cubrir su negligente proceder, la referida servidora pública asentó en diversas actuaciones de la indagatoria de cuenta que se había realizado un peritaje de tránsito terrestre y causalidad, como lo hizo en su acuerdo del 14 de septiembre de 1994, mediante el cual autorizó la devolución del vehículo en cuestión al señalar:

[...] y como se desprende del peritaje de tránsito terrestre y causalidad, rendido por el C. Ángel Ricardiz de los Santos, perito designado para tal efecto por esta Agencia del Ministerio Público Federal, concluyó que el responsable de dicho accidente lo fue el ahora occiso... (sic)

Igualmente, se aprecia tal irregularidad en el punto F de su propuesta de no ejercicio de la acción penal del 25 de septiembre de 1994, donde asentó textualmente:

F) Previa aceptación y protesta del cargo conferido como perito en materia de tránsito terrestre, causalidad y avalúo, el C. Ángel Ricardiz de los Santos, quien concluye que el responsable de los hechos ocurridos se debió a la falta de precaución de quien en vida llevara el nombre de Miguel Ángel Villa Velazquez... (sic)

e) Cabe señalar que también es patente la falta de atención y diligencia necesarias en el desempeño de las atribuciones específicas que tenía la multicitada agente del Ministerio Público Federal, toda vez que, como se desprende de las actuaciones de la indagatoria en estudio, dicha servidora pública tergiversó la respuesta del comandante de la Policía Federal de Caminos Rodolfo Pasos Cortés, rendida mediante el oficio

113.308.66/1902/94, del 20 de septiembre de 1994, al asentar en la indagatoria de cuenta el acuerdo del 21 del mes y año citados en los siguientes términos:

Téngase por recibido el oficio número 113.308. 66/1902/94 del 20 de septiembre del presente año [1994], suscrito por C. Rodolfo Pazos Cortés comandante de la Policía Federal de Caminos; mediante el cual manifiesta que no tiene conocimiento alguno de la averiguación previa número 127/94, agréguese el oficio de referencia a la indagatoria en que se actúa para que surta sus efectos legales correspondientes... (sic)

Cuando en realidad el contenido del oficio suscrito por el referido comandante fue textualmente el siguiente: "...no tengo observación alguna respecto a la averiguación previa Núm. 127/94, instruida por esa oficina a su cargo" (sic).

Lo anterior obedeció a que la Representación Social Federal manifestó al citado comandante de la Policía Federal de Caminos, mediante el oficio 55 1, del 10 de septiembre de 1994 lo siguiente:

Por este conducto me permito notificar a usted que con esta fecha, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, en la averiguación previa que al rubro se indica, se dictó proyecto de consulta de no ejercicio acción penal, por lo que en cumplimiento del acuerdo número A/006/92 del C. Procurador General de la República, se hace de su conocimiento lo anterior, a fin de que en caso de contar con mayor información respecto a los hechos, se sirva proporcionarla por escrito a esta Representación Social Federal, a la mayor brevedad, o en su caso, formular las observaciones que considere pertinentes (sic).

f) Con tales actitudes, es evidente que los razonamientos que hizo la Representación Social al emitir su propuesta de no ejercicio de la acción penal resultan dudosos; sin embargo, esto no debió de haber pasado inadvertido para el licenciado Marcial Cifuentes González, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador, quien debió haber estudiado jurídicamente y a conciencia dicha propuesta, pero su proceder también fue negligente y poco eficaz, pues se limitó a dar por válido el argumento sustentado por la citada agente del Ministerio Público, autorizando el no ejercicio de la acción penal a través de un documento escueto y sin mayor valoración jurídica.

g) Lo anterior resta credibilidad a esas autoridades encargadas de la Procuración de Justicia y pone en entredicho su apego al cumplimiento de los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues se apartaron de la normatividad que rige a esa institución, ya que dichos servidores públicos no ajustaron su actuación a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual señala que el personal de esa dependencia observará en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

h) De lo anterior se infiere que los agentes del Ministerio Público Federal que participaron en la integración de la averiguación previa 127/94, no cumplieron con su obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben

ser observados en el desempeño de su cargo, contraviniendo lo previsto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

i) Por otra parte, merece resaltarse que para la Comisión Nacional de Derechos Humanos la consulta de archivo de la averiguación previa de mérito propuesta por la representante social federal, confirmada por el agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador General de la República, no puede ni debe tener efectos definitivos, por las siguientes razones:

-Se propiciaría administrativamente la impunidad.

En efecto, si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecieran nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público se vería impedido, por una determinación administrativa, de cumplir su encomienda constitucional.

-El único parámetro temporal que puede incidir en la integración de una averiguación previa es el término de la prescripción del delito investigado, de conformidad con los artículos 1 00 al 1 1 5 del Código Penal en Materia Federal. En consecuencia, este Organismo Nacional considera que la comisión del delito deberá investigarse mientras el ilícito en cuestión no haya prescrito ni se haya actualizado alguna otra causa de extinción de la acción penal, resultando inadmisibles que se determine "definitivamente" el no ejercicio de la acción penal, sobre todo cuando puede haber elementos supervenientes o la práctica de diligencias complementarias, como en este caso, que justifiquen la reapertura de la indagatoria.

-La ponencia de archivo "definitivo" tendría el mismo efecto que la sentencia absolutoria ejecutoriada y esto implicaría que el Ministerio Público se estaría atribuyendo facultades que evidentemente no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación, y aunque puede determinar que en un momento dado las evidencias con que cuenta no son suficientes para el ejercicio de la acción penal, no le es dado determinar definitivamente que éstas no habrán de reunirse cuando aún faltan diligencias por practicar.

-El principal argumento de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria es el hecho de que se vulnera la seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la angustia de saberse sujeto a una investigación; sin embargo, debe señalarse que a nadie asiste el derecho a no ser investigado, ya que en contraparte siempre se encuentra el interés afectado de otra persona (la víctima del delito) y en algunos casos, el propio interés de la sociedad, al tratarse de delitos perseguibles de oficio; por ello, es indiscutible el derecho, tanto de la sociedad como de cada individuo, de que se procure y administre justicia de manera oportuna y eficiente.

Cabe mencionar que el artículo 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales preve:

Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño.

Por su parte, el artículo 137 del citado ordenamiento refiere:

El Ministerio Público no ejercitara la acción penal:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.

Los anteriores preceptos refieren la normatividad que debe observar el órgano investigador en la persecución de los delitos y, por ello como se ha establecido, dicha institución se apartó de la misma, ya que no agotó todas las posibilidades de investigación, pues su determinación de no ejercicio de la acción penal, ante todo, debió estar fundada y motivada, en virtud de que podía darse el caso, como lo es el asunto que se analiza, que quedara impune algún delito y desamparada la persona a la que le fue lesionado uno o más bienes jurídicos. En consecuencia, la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares, entonces agente del Ministerio Público Federal, encargada de la indagatoria 127/94, hizo un razonamiento tan escueto al concluir su investigación que no satisface esa exigencia jurídica; incurriendo en la misma conducta el licenciado Marcial Cifuentes González, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador, al sustentar el mismo criterio.

El legislador le ha dado tal importancia a las resoluciones ministeriales de no ejercicio de la acción penal que a partir de enero de 1995 decidió modificar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dejar su párrafo cuarto como sigue: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

A mayor abundamiento, dentro del Primer Acuerdo, celebrado el 28 de abril de 1996, entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, las partes que lo suscribieron, entre ellas, el Procurador General de la República, convinieron en el punto décimo séptimo del documento de cita, que:

De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 2 1, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, los

Ombudsman orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que la Ley señala.

En consecuencia, y puesto que aún no se ha reglamentado en ninguna ley secundaria sobre la reforma del citado precepto constitucional, es clara la actual competencia de los organismos públicos protectores de Derechos Humanos, en tratándose de quejas contra la abstención del ejercicio de la acción penal.

Asimismo, existe el antecedente de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1996 por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativa al juicio de amparo 276/96, promovido por el señor Luis Alberto Hochstrasser Roldán y coagraviados, contra la resolución que autorizó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa SC/11910/95-08, que integró la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Para conceder la protección de la justicia de la Unión, el juez de distrito de referencia consideró que:

[...] la trascendencia que en materia procesal y constitucional tienen los actos probatorios para la obtención de la verdad de los hechos controvertidos, ya que con esa actividad se respeta la garantía de debida fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional y las formalidades esenciales del procedimiento que contempla el artículo 14 de la carta magna, en virtud de que la actividad probatoria realizada por los juzgadores y en este caso por las autoridades responsables, es determinante para la obtención certera de la verdad... (sic).

Por los razonamientos anteriores, a la determinación recaída en la averiguación previa 127/94 no puede dársele el carácter de definitiva; en tal virtud, es factible rescatarla del archivo y continuar con su integración. Además, el Ministerio Público, como órgano de buena fe, en su calidad de representante social y persecutor de los delitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, no puede dejar impunes conductas delictivas cuando aparecen otros elementos factibles de acreditar los requisitos señalados en el artículo 16 de la Carta Magna; teniendo, en consecuencia, la obligación de agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, ejercitar la acción penal correspondiente.

Este Organismo Nacional reitera que lo que pretende con las anteriores observaciones, es que se realice una investigación del evento de manera total, ajena a superficialidades o a valoraciones apoyadas en criterios que no ofrecen ningún sustento técnico o científico, para que la determinación que se obtenga sea apegada a Derecho.

VII. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que la representante social federal determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa de mérito sin ordenar la práctica de otras diligencias ministeriales que resultaban fundamentales para el debido esclarecimiento del delito de homicidio cometido en agravio del señor Miguel Ángel Villa Velázquez, algunas de las cuales se señalaron en el presente documento; por ello, la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares, entonces agente del Ministerio Público Federal adscrita a la Procuraduría General de la República y

encargada de la integración de la averiguación previa 127/94, incurrió en responsabilidad al omitir la práctica de las mismas y al no desempeñar de manera legal, eficiente, imparcial.

y con la diligencia necesaria el cargo que le había sido conferido (Evidencias 2 y 3).

2. Igualmente, el licenciado Marcial Cifuentes González, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Veracruz, Veracruz, incurrió en negligencia al confirmar la propuesta del no ejercicio de la acción penal conformándose únicamente con el razonamiento de la citada representante social al momento de determinar la indagatoria de cuenta, sin considerar que era necesario recabar mayores elementos en el caso (Evidencias 3, 4, 6, 7 y 8).

3. Las circunstancias en que perdió la vida el agraviado Miguel Ángel Villa Velázquez no han sido suficientemente investigadas por la autoridad responsable (Evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8).

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la indagatoria 127/ 94, a fin de que la misma sea devuelta del archivo para su debida integración, realizando las diligencias necesarias, algunas de las cuales se señalan en este documento y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Ordene al órgano de control competente que inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público Federal encargados de la integración de la averiguación previa 127/94 por la responsabilidad en que incurrieron al integrar ineficientemente la indagatoria en comento y, en su caso, inicie la averiguación ministerial correspondiente a fin de consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegue a obsequiar la autoridad judicial en contra de los referidos servidores públicos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional